

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 522-C (Antes Ley 3111)

RÉGIMEN ARANCELARIO - PROFESIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1º: En jurisdicción de la provincia del Chaco, los honorarios correspondientes a los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus profesiones, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen arancelario si no se hubiera convenido el pago de una suma mayor, en cuyo caso se aplicarán las siguientes pautas:

- a) Pactos: en el territorio de la provincia rige la libre contratación de honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas, por cuanto la presente ley es de aplicación supletoria en aquellos supuestos que no hubiere acuerdo expreso. Los profesionales podrán pactar con sus clientes los honorarios por su actividad, lo que tendrá efecto entre partes, rigiendo sus relaciones con total independencia de lo establecido en la presente ley, la que operará como pauta mínima obligatoria;
- b) Naturaleza jurídica: la actividad profesional de los profesionales en Ciencias Económicas se presume de carácter oneroso. Se presume gratuita la prestación de servicios profesionales a los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Prohíbese la oferta de servicios profesionales, asesoramiento o consultas gratuitas, conforme con lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley.

CAPÍTULO I

HONORARIO EN MATERIA JUDICIAL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º: Los honorarios establecidos en el presente capítulo, rigen para todos los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito judicial.

PERICIAS - ESCALAS - BASES

Artículo 3º: Cuando se trate de informes periciales emitidos por un profesional en cualquier clase de juicio, sin importar el fuero, la jurisdicción o su clase, los honorarios se regularan:

- a) Sobre el monto que resulte de la sentencia o transacción. Si el monto de la sentencia o transacción fuere inferior a la suma reclamada en la demanda o reconvencción se podrá regular en función del artículo 52. En el caso que el trabajo profesional se desarrollara sobre una cuestión que tuviera monto específico, se tomara dicho importe como base del honorario. En estos casos se aplicará la escala determinada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco;
- b) Cuando la sentencia o transacción no se traduzca en un monto pecuniario, o se trate de un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará el honorario de acuerdo a lo establecido por el artículo 53, pudiendo el profesional actuante efectuar una estimación previa al respecto.

OPORTUNIDAD DE REGULACIÓN - CONCLUSIÓN PROCESO SIN SENTENCIA

Artículo 4º: Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubiere deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la sala, salvo que el juez

considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. Cuando el proceso judicial terminare por cualquier causa que no sea la sentencia definitiva, si no se hubiesen presentado las conclusiones y luego de la aceptación del cargo por el perito, los honorarios se regularán apreciando la labor realizada y aplicando las normas arancelarias pertinentes. Al efecto, el profesional podrá estimar sus honorarios por la labor realizada, acompañando los antecedentes correspondientes.

En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3.500 unidades tributarias (u.t.) establecidas por la ley 840-M y sus modificatorias, el que fuere mayor.

COMPULSA - CERTIFICACIÓN

Artículo 5°: Para determinar los honorarios a fijarse en concepto de compulsas o certificaciones, el monto del proceso será el valor que se asegure y se aplicará un tercio (1/3) de la regulación que correspondiere por la aplicación de la escala del artículo 3°. En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3500 unidades tributarias (u.t.) establecidas por la ley 840-M y sus modificatorias, el que fuere mayor.

CONCURSOS

Artículo 6°: Los honorarios de los profesionales que actúen en todos los casos previstos en la ley de Concursos N° 19551 de la Nación serán fijados tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 52 y 53 de la presente dentro de los porcentajes establecidos por dicha ley nacional.

ADMINISTRADOR - COADMINISTRADOR - LIQUIDADOR

Artículo 7°: Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar en funciones de administradores judiciales o de liquidadores de entes y organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, percibirán honorarios que les serán regulados por un importe no inferior a la cantidad que resulte de aplicar la escala del artículo 3, sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante la administración o liquidación, sin exclusión alguna, o el monto promedio resultante entre el valor actualizado y el valor fiscal de los bienes administrados, el que fuera mayor.

En el caso que en un mismo proceso actuaran uno o más profesionales como administrador, coadministrador o liquidador, se aplicará lo establecido por el artículo 54, tomándose la intervención del o los profesionales como un solo trabajo, y distribuyéndose el monto correspondiente proporcionalmente según las pautas establecidas por el artículo 52 de la presente.

En ningún caso el honorario será inferior a dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia al momento de la regulación.

INTERVENTOR

Artículo 8°: Cuando los profesionales en ciencias económicas actúen como interventores de entes y organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, el honorario se fijará en el 40% de lo que correspondería como administrador judicial; si actúen como interventores informantes en el 20%.

Si actúen como interventores recaudadores, el honorario se fijará entre el 3% y el 15% de la recaudación ordenada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 52 y la situación patrimonial del ente.

En el caso que en un mismo proceso intervinieran uno o más profesionales como administrador, coadministrador, liquidador, interventor, interventor informante o interventor recaudador, se aplicará lo establecido por el artículo 54, tomándose la actuación del o los profesionales como un solo trabajo y distribuyéndose el monto correspondiente proporcionalmente según las pautas establecidas por el artículo 52 de la presente.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

ARBITRAJES

Artículo 9º: Los profesionales en ciencias económicas que fueran designados para laudar en calidad de árbitros, arbitradores o amigables componedores, únicos o como integrantes de tribunal arbitral, constituido a instancia judicial, percibirán honorarios similares a los que correspondan a los abogados de acuerdo al régimen arancelario vigente para estos profesionales.

INFORMES DE AUDITORÍA PARA JUICIO

Artículo 10: Los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que sean designados en juicios para emitir informes de auditoría sobre estados contables referentes a administraciones o intervenciones judiciales o disoluciones, liquidaciones o administraciones de bienes correspondientes a entes u organismos de cualquier objeto y naturaleza jurídica, serán regulados en todos los casos aplicando el artículo 32 y de corresponder el artículo 33 de la presente.

CONSULTOR TÉCNICO

Artículo 11: Cuando los profesionales en ciencias económicas actúen en calidad de consultores técnicos, el honorario será fijado merituando la labor desarrollada y teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley.

INVENTARIOS Y AVALÚOS

Artículo 12: En los casos de inventarios o avalúos de bienes en litigios, por orden judicial, el honorario será igual a un importe equivalente al 3% del monto de los rubros inventariados o avaluados.

LIQUIDACIÓN - PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 13: El honorario del perito que realice y suscriba las operaciones de liquidación, partición y adjudicación de bienes en litigio, por orden judicial será igual a un importe equivalente al 3% del monto de los bienes comprendidos en tales operaciones.

OPORTUNIDAD DE LA REGULACIÓN

Artículo 14: En los juicios de cualquier fuero o jurisdicción los honorarios de los profesionales en ciencias económicas deberán regularse al momento de la sentencia.

En defecto de los valores a tomar como base de la regulación, porque no existe tasación oficial, pericial o valor actual de los bienes objeto de la labor profesional, tal base se fijara:

- a) Mediante declaración que prestara bajo fe de juramento el beneficiario o propietario respectivo;
- b) Mediante designación de un perito contador a pedido del profesional interesado en la regulación que impugne el valor estimado según el inciso a);
- c) Si el valor de la tasación resulta menor, igual o superior hasta en un diez por ciento (10%) con respecto al valor fijado por juramento, los honorarios del perito tasador serán pagados por quien solicitó su nombramiento.

Si el valor de la tasación es superior en un porcentaje mayor al 10%, el interesado que juró el valor contribuirá al pago en la proporción del porcentaje que resulte aumentada la tasación; si ese porcentaje es mayor al 50% abonará íntegramente los honorarios del perito contador.

REGULACIÓN - TÍTULO EJECUTIVO

Artículo 15: La regulación de honorarios una vez consentida es título ejecutivo y da derecho a perseguir su cobro contra el condenado en costas, si este resultare insolvente, a la parte que

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

hubiere propuesto la pericia teniendo en cuenta su situación patrimonial. El vencedor ejecutado podrá repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados. El trámite para el cobro de honorarios es el de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por el Libro III, Título I del Código Procesal Civil y Comercial.

INSCRIPCIÓN DE BIENES

Artículo 16: Cuando el avalúo pericial sea realizado por un profesional en ciencias económicas, en ningún caso los jueces ordenarán la inscripción de los bienes del acervo sucesorio a nombre de los herederos declarados sin la previa presentación y aprobación en los autos de dicho avalúo. Cuando el avalúo no se presentara en el proceso por razones imputables al profesional, se lo intimará a que en el plazo perentorio que el Tribunal fijare, lo haga, so pena de removérselo del cargo con pérdida del derecho a percibir honorarios y ordenarse las demás medidas pertinentes incluyéndose un nuevo avalúo y la inscripción correspondiente.

DEPÓSITOS DE HONORARIOS - GARANTÍA

Artículo 17: Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer del archivo de un expediente, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en el Registro de la Propiedad, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios, a menos que se afiance su pago con garantía adecuada, presente recibo de pago o que el profesional interesado exprese su conformidad con que así se haga.

ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS

Artículo 18: Los honorarios regulados judicialmente a los profesionales en ciencias económicas, serán actualizados al momento de su pago, una vez que los mismos hubieren quedado firmes, teniendo en cuenta la depreciación monetaria habida desde la fecha de la primer regulación en la instancia correspondiente y por el monto que en definitiva quedaron firmes.

Para efectuar dicho pedido de actualización, los citados profesionales no necesitarán de patrocinio letrado, y en caso de optar por actuar de tal forma, serán responsables de su propia defensa técnica en tal incidencia.

La actualización de honorarios se efectuará en función de la variación del índice del costo de vida de la ciudad de Resistencia, elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos. Si dicho índice dejara de tener vigencia o fuera reemplazado en el futuro, el Tribunal deberá aplicar su sustituto o similar.

GASTOS Y VIÁTICOS

Artículo 19: Los gastos y viáticos originados con motivo de tareas a realizar fuera de la localidad del asiento del tribunal interviniente, serán fijados independientemente de los honorarios del profesional.

El profesional queda facultado para solicitar anticipos de dichos gastos y viáticos, cuyo monto será fijado por el juez, así como determinara quien los deberá abonar. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregara al perito.

Caso contrario, el profesional podrá abstenerse de realizar la labor hasta tanto se concrete el depósito. El profesional deberá rendir cuenta de los fondos percibidos por esos conceptos en el momento de presentar las conclusiones de su trabajo.

SORTEOS

Artículo 20: El Superior Tribunal de Justicia formará listas separadas, por profesionales en ciencias económicas, para distintos fueros y jurisdicciones. Los sorteos de los profesionales designados judicialmente, serán realizados por las Secretarías de cada Juzgado. Las audiencias respectivas deberán ser notificadas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o delegación del mismo, con una antelación no menor a 24 horas de su celebración.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

EXPEDIENTES

Artículo 21: En todos los casos en que un profesional en Ciencias Económicas haya sido designado judicialmente, tendrá derecho a consultar el expediente y solicitarlo en préstamo bajo su sola firma y responsabilidad, por un término perentorio que establecerá el tribunal.

CAPÍTULO II HONORARIOS EN MATERIA IMPOSITIVA LABOR IMPOSITIVA PERMANENTE

Artículo 22: Por la labor en materia impositiva, que comprenden el asesoramiento permanente, preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacionales, provinciales y municipales y asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyente o agente de retención, percepción e información prestada a cualquier ente, el honorario mínimo mensual será de una vez el salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

ASESORAMIENTO IMPOSITIVO

Artículo 23: Cuando el servicio solo comprenda el asesoramiento y revisión de los impuestos, los honorarios que resulten de la aplicación del artículo precedente podrán reducirse hasta en un 50%.

DECLARACIONES JURADAS - ESCALA

Artículo 24: Cuando el servicio consista en la preparación y confección de declaraciones juradas de impuestos, el honorario se determinará de conformidad con la escala aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco.

En caso de surgir declaraciones juradas de impuestos distintos a los conceptos detallados, facultase al Poder Ejecutivo para que fije en tales casos por decreto las nuevas escalas mínimas de honorarios, a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco. Hasta tanto ello ocurra, dicho consejo podrá emitir escalas meramente indicativas.

SERVICIO PROFESIONAL EN INSPECCIONES

Artículo 25: Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

Cuando dicho servicio se adicionara a la labor enunciada en el artículo 22, y ocasionara una mayor dedicación profesional, los honorarios que surjan por aplicación del artículo 22, se incrementaran en un 10%.

INTERPOSICIÓN Y TRÁMITES DE RECURSOS

Artículo 26: Cuando la actuación del profesional consiste en la interposición y trámites de recursos ante organismos nacionales, provinciales o municipales de recaudación y fiscalización, el honorario será del 10% del monto determinado en el expediente administrativo, y nunca podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

TRIBUNAL FISCAL

Artículo 27: Cuando el profesional actúe como patrocinante ante el tribunal fiscal, el honorario por su actuación se fijará teniendo en cuenta el monto del juicio y deberá ser regulado entre el 11% y el 20% de dicho monto, y nunca podrá ser inferior a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

INTERESES EN JUEGO

Artículo 28: Por los servicios enunciados en los artículos 26 y 27, se podrá convenir honorarios tomando como base el interés en juego, definiendo a este como la economía que se origina por la intervención profesional, aun cuando la controversia se refiera a un monto inferior.

CAPÍTULO III HONORARIOS EN MATERIA ECONÓMICA DICTÁMENES ECONÓMICOS - BASE DE CÁLCULO

Artículo 29: Cuando la actuación profesional consista en la emisión de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, a estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, a estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, a análisis de diseños de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, a análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transporte, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, a estudios de régimen y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, a estudios sobre aspectos de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, a estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional, a análisis de informes econométricos, a interpretación de indicadores económicos y financieros, y a toda otra cuestión vinculada con la economía y finanzas; el honorario correspondiente se determinará en base a los días necesarios para la realización de la tarea. El honorario diario mínimo será de diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil diario, el cual resultará de dividir por treinta (30) el salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia.

El honorario resultante no podrá ser inferior en ningún caso a una vez el monto de dicho salario mínimo vital y móvil mensual vigente al momento de la regulación.

DICTÁMENES SOBRE PRESUPUESTOS Y SITUACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 30: Por la emisión de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros; a la situación económica y financiera de empresas, y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas; el honorario se determinará por aplicación del artículo 29, con una reducción de hasta el 40% del monto resultante, el honorario final no podrá ser inferior en ningún caso a una vez el monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

PROYECTOS DE INVERSIÓN Y ESTUDIOS DE FACTIBILIDADES

Artículo 31: Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario se determinará por aplicación del artículo 29 con un incremento de hasta cuatro veces el monto resultante.

Por los servicios enunciados en el presente artículo se podrán además convenir los honorarios tomando como base de cálculo el monto de inversión del proyecto. Sobre dicho monto se aplicará un porcentaje que oscilará entre el 1% y el 3%.

El honorario final no podrá ser inferior en ningún caso a cinco veces el monto del salario mínimo, vital y móvil mensual, vigente en la provincia al momento de la regulación.

CAPÍTULO IV HONORARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL ESCALA - BASE DE CÁLCULO

Artículo 32: Se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de informes de auditoría de estados contables de ejercicio correspondientes a cualquier ente, el honorario se calculará aplicando la

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- escala aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco sobre el monto del activo más el pasivo hacia terceros o el monto de los ingresos del ejercicio el que fuera mayor;
- b) Cuando los estados contables hayan sido objeto de revalúos contables o extracontables, el honorario se calculará adicionando al monto que surja por aplicación del inciso a) anterior, un importe equivalente al 50% de dicho monto;
 - c) Cuando los estados contables hayan sido objeto de reexpresión a moneda constante el honorario se calculará aplicando la escala del inciso a) anterior, tomando como base de cálculo las cifras que surjan de los estados contables reexpresados a moneda constante. Activo más pasivo hacia terceros o ingresos, el importe que sea mayor. Al honorario resultante se aplicará el porcentaje adicional que corresponda según detalle:
 - 1) Informe de auditoría de estados contables reexpresados a moneda constante - método simplificado: 75%;
 - 2) Informe de auditoría de estados contables reexpresados a moneda constante - método integral: 100%.Quando deba liquidarse el honorario de acuerdo con el presente inciso, y los estados contables hubieran sido objeto además de revalúos contables o extracontables no será de aplicación el adicional del 50% por tales conceptos determinados en el inciso b) anterior;
 - d) Cuando además del informe de auditoría deban presentarse cuadros comparativos de situaciones y/o rendimientos y/o análisis razonados de rubros traducidos en informes, el honorario se calculará teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley, a fin de evaluar la tarea encomendada, no pudiendo ser inferior al 30% del importe que surja por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, según corresponda;
 - e) Cuando se trate de informes de auditoría de estados contables de periodos intermedios, el honorario se calculará por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, y en proporción a la cantidad de meses que comprendan dichos estados, siendo el divisor doce (12), computándose como meses completos aquellos períodos de tiempo que teniendo en cuenta la fecha de inicio, al cierre del periodo auditado no alcanzaren los treinta días.

Establecese que en caso de informes de auditoría de estados contables de ejercicio que hayan sido objeto además de informes de auditoría de periodos intermedios, los honorarios serán fijados de acuerdo con los incisos a), a) y b) o c) anteriores deduciéndose del importe resultante los honorarios liquidados en su oportunidad por aplicación del párrafo anterior actualizados para corregir los efectos de la desvalorización monetaria de acuerdo con la siguiente metodología.

Las actualizaciones se efectuarán en función de la variación del índice del costo de vida de la Ciudad de Resistencia, elaborado por la dirección de estadística y censos.

Los coeficientes de ajustes se determinarán relacionando los índices correspondientes al penúltimo mes calendario o al de la presentación del informe de auditoría de ejercicio y al de los meses en que se presentaron los informes de auditoría de los respectivos periodos intermedios.

La suma de los honorarios actualizados no podrá ser superior al importe que resulte de aplicar a la liquidación total de honorarios correspondientes al informe de auditoría de ejercicio, la proporción equivalente a la cantidad de meses que hayan comprendidos los informes de auditoría de periodos intermedios, siendo el divisor doce (12);
 - f) Cuando se trate de informes de auditoría de estados de situación patrimonial de inicio de actividades o emitidos a una fecha determinada sin que comprendan un periodo económico, el honorario se calculara por aplicación de los incisos a), a) y b) o c) anteriores, con una reducción de hasta el 50% sobre el total de honorarios determinados. El importe final no podrá ser inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33, al arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- g) Cuando los informes se refieran a una auditoria parcial de la gestión o actividad, tal como estado de cuentas, monto de operaciones, materia prima industrializada, monto de ingresos, etc., el honorario se calculará aplicando la escala del inciso a) anterior sobre el monto total del estandó auditado, con una reducción de hasta el 60% sobre el monto total de honorarios determinados.

El importe final no podrá ser inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33 al 40% del arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior;

- h) Cuando se trate de informes o certificaciones de ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con registros contables u otra documentación de respaldo, sin que dichas manifestaciones representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se informa o certifica, el honorario se calculará teniendo presente los artículos 52 y 53 de esta ley, a fin de evaluar la tarea encomendada, no pudiendo ser inferior en ningún caso, excepto por aplicación del artículo 33, al 40% del arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del inciso a) anterior.

ENTIDADES PÚBLICAS - ASOCIACIONES CIVILES FUNDACIONES - BONIFICACIONES

Artículo 33: Cuando se trate de auditorías efectuadas a entidades pertenecientes en todo o en parte mayoritaria a los estados nacionales, provinciales o municipales, como así también a asociaciones civiles y fundaciones, el honorario se calculará aplicando el artículo 32 con una reducción o bonificación del 50%.

SINDICATURA

Artículo 34:

- a) Cuando el Contador Público se desempeña en calidad de síndico de entes de cualquier naturaleza o forma jurídica, el honorario será el que surja de la aplicación del artículo 32 inciso a), a) y b) o c) de la presente ley según corresponda.

En caso de tener que dictaminar simultáneamente sobre los estados contables en carácter de auditor, le corresponderá además del honorario que surja de la aplicación del art.32, inc. a), a) y b) o c) por la labor de auditoria, un 50% adicional por sindicatura;

- b) Si la sindicatura fuera colegiada, los honorarios del o de los contadores públicos componentes de la comisión fiscalizadora se fijarán de conformidad con las siguientes normas:

1) Si en la comisión fiscalizadora actuare un solo contador público, los honorarios de este serán los determinados en el primer párrafo del inciso a) anterior, reducidos en un 50%;

2) Si la comisión fiscalizadora la integran dos o más contadores públicos, los honorarios a favor de cada uno de ellos serán los indicados en el párrafo del inciso a) anterior, proporcionados a su número.

En caso de tener que dictaminar simultáneamente sobre los estados contables en carácter de auditor, un contador público componente de la comisión fiscalizadora, le corresponderá además del honorario que surja de la aplicación del artículo 32 incisos a), a) y b) o c), un 50% de los montos que surjan por aplicación de los puntos 1) o 2) según corresponda del presente inciso b), en carácter de adicional por sindicatura.

En ningún caso el honorario por sindicatura, podrá ser inferior al arancel mínimo establecido en el primer tramo de la escala del artículo 32, inciso a).

ASESORAMIENTO CONTABLE PERMANENTE

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 35: Si se prestare asesoramiento contable permanente durante el ejercicio anual, el honorario por dicho periodo será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del artículo 32, incisos a), a) y b) o c) independientemente del que correspondiera por otros servicios y/o emisión de informes de auditoría.

ORGANIZACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Artículo 36: En la labor de organización contable y administrativa de cualquier tipo de ente, el honorario se calculará en base a los días necesarios para la realización de la tarea. El honorario diario mínimo será de diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil diario, el cual resultará de dividir por treinta (30) el salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia. El honorario resultante no podrá ser inferior en ningún caso a una vez el monto de dicho salario mínimo vital y móvil mensual, vigente al momento de la regulación.

ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE POLÍTICAS SISTEMAS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 37: Por la elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos administrativos-contables de cualquier tipo de ente, el honorario se calculará de acuerdo con el artículo 36 anterior.

APLICACIÓN E IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS

Artículo 38: Para la aplicación e implantación de sistemas de procesamientos de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial, el honorario se calculará de acuerdo con el artículo 36 de la presente.

PREPARACIÓN, ANÁLISIS Y PROYECCIÓN DE ESTADOS

Artículo 39: En la preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios y de costos de cualquier tipo de ente, el honorario se calculará de acuerdo con el artículo 36 de la presente.

RELEVAMIENTO DE INVENTARIO

Artículo 40: Por la labor de dirección en el relevamiento de inventarios, que sirvan de base para la constitución, transferencia, liquidación, fusión, escisión y reorganización de cualquier clase de entes y cesiones de participaciones sociales, el honorario se calculará de acuerdo con el artículo 36 de la presente.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Artículo 41: Por la intervención que tuviere el contador público en las operaciones de transferencias de fondos de comercio, los honorarios serán del 5% (cinco por ciento) sobre el monto de la transferencia.

INTERVENCIÓN EN CONTRATOS Y ESTATUTOS

Artículo 42: Por la intervención que tuviere en los contratos y estatutos de toda clase de Sociedades Civiles y Comerciales, cuando se planteen o susciten cuestiones de carácter patrimonial, financiero, económico, impositivo y contable, el honorario será del 7% (siete por ciento) sobre el monto a que se refieran los puntos examinados, siempre que sean susceptibles de apreciación pecuniaria. Caso contrario, será de aplicación el artículo 53 de la presente no pudiendo ser inferior en ningún caso el honorario resultante, a un salario mínimo vital y móvil mensual vigente en la provincia al momento de la regulación.

ADMINISTRACIÓN GENERAL, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar
ES COPIA DIGITAL

Artículo 43: En materia de administración general y en especial a todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implementación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad de los sistemas de información y de los medios de procesamiento de datos utilizados; en materia de organización y en especial a todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implementación; en materia de administración financiera y en especial todo lo referido a la determinación de políticas de inversión y financiamiento y administración de proyectos de inversión: los honorarios mínimos se calcularán de acuerdo con el artículo 36 de la presente.

CONSULTAS

Artículo 44: Cuando el servicio profesional consista en atención de consultas en forma no permanente, regirán los siguientes honorarios mínimos:

- a) Por consultas verbales: el veinte por ciento (20%) del honorario establecido en el primer tramo de la escala del artículo 32 inciso a) de la presente;
- b) Por consultas evacuadas por escrito: el cincuenta por ciento (50%) del honorario establecido en el primer tramo de la escala del artículo 32 inciso a) de la presente.

CAPÍTULO V HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 45: Los honorarios de los actuarios rigen para los servicios profesionales en materia actuarial requeridos por todo tipo de entidades privadas, mixtas y organismos públicos (nacionales, provinciales/ o municipales), que se dediquen a cualquiera de las siguientes actividades: Seguros y reaseguros, capitalización, ahorro y préstamos para vivienda y para fines determinados (círculos abiertos o cerrados con o sin juego de intereses) e intermediación financiera en general.

Asimismo quedan comprendidos los servicios actuariales requeridos por los entes u organismos públicos y privados que tengan instituidos o se propongan instituir o desarrollar sistemas o regímenes de previsión social (jubilaciones y pensiones, fondo de pensiones, subsidios y similares).

ESCALA - BASE DE CÁLCULO

Artículo 46: Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades u organismos mencionados en el primer apartado del artículo precedente deban constituir y exponer en sus correspondientes estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la escala aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, sobre el monto total de dichos compromisos, en la proporción indicada en la escala.

Sobre el importe básico resultante de la escala precedente, el honorario se determinará de la siguiente manera:

- a) Reservas matemáticas, fondo de acumulación y adicionales de ahorro de capitalización, fondos de ahorro de operaciones de ahorro y préstamos y de intermediación financiera, reservas riesgos en cursos de los ramos de seguros elementales y reservas equivalentes o matemáticas de seguros colectivos de vida: 100% de la escala precedente;
- b) Reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos de seguros de la rama vida y valuaciones correspondientes a sistemas previsionales (caja de jubilaciones y pensiones, fondo de pensiones, seguros sociales y similares): 160% de la escala precedente;
- c) En balances técnicos-actuariales y de cobertura, corresponderá aplicar, según el caso, los honorarios indicados en los incisos a) y b) precedentes.

A los fines del presente artículo, el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras se computará sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

INFORMES NO CONTEMPLADOS

Artículo 47: Por los informes o dictámenes no especificados en los artículos precedentes, el honorario no podrá ser inferior al 50% del que surja por aplicación del primer tramo de la escala del artículo 46.

ASESORAMIENTO TÉCNICO ACTUARIAL PERMANENTE

Artículo 48: Por el asesoramiento técnico-actuarial permanentemente durante el transcurso del ejercicio anual, corresponderá un honorario suplementario del 50% sobre el indicado en el artículo 46.

ESTUDIOS Y VALUACIONES ESPECIALES

Artículo 49: Por los estudios y valuaciones requeridas para la organización, planeamiento e implementación de sistemas previsionales, caja de jubilaciones, pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares, como así también por la reforma o reestructuración de los mismos, corresponderá un honorario básico de tres (3) veces el que surja por aplicación del primer tramo de la escala del artículo 46, con más dos (2) veces el que surja por aplicación del primer tramo de dicha escala por cada quinientos (500) afiliados o fracción.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES ALCANCES - PERCEPCIÓN

Artículo 50: Este arancel rige exclusiva y obligatoriamente para la actividad profesional ejercida libremente, por cuenta propia y sin relación de dependencia.

Los honorarios que se determinen por aplicación de la presente ley deberán ser depositados a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia, en la cuenta que este habilite al efecto en el Banco del Chaco.

Los fondos así depositados se reintegrarán a los profesionales intervinientes, previa deducción del aporte del 8% dispuesto por el artículo 41, de la Ley 347-C.

ARANCEL MÍNIMO OBLIGATORIO

Artículo 51: La presente ley se declara de orden público, debiéndose fijar el monto de los honorarios con arreglo a las disposiciones de las mismas, siendo nulo todo convenio por el que se renuncien o reduzcan los derechos arancelarios que la misma instituye. Se podrá pactar o regular judicialmente el monto de los honorarios por encima del que corresponda por aplicación del presente régimen arancelario, solo en consideración al mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, según la importancia, complejidad, naturaleza y extensión de la labor profesional y su trascendencia.

BASES EVALUATIVAS

Artículo 52: A los efectos de la fijación de honorarios, se tendrán en cuenta:

- a) El monto implicado según las normas particulares que encada supuesto lo determina;
- b) La naturaleza y complejidad del asunto;
- c) El mérito del servicio, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

TRABAJOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 53: En los asuntos que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior, y además:

- a) La posición patrimonial del interesado;
- b) La trascendencia que para el mismo tenga el servicio prestado.

INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN PROFESIONAL

Artículo 54: Cuando en la labor interviniera más de un profesional se considerará como un solo trabajo y el honorario que corresponderá a cada uno de ellos será proporcional a la actividad que individualmente realizaron con relación a la totalidad del trabajo, no pudiéndose exceder el monto total que surja por aplicación del presente régimen arancelario.

MODIFICACIÓN DE BASES DE CÁLCULOS ACTUALIZACIÓN DE ESCALAS

Artículo 55: Se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si el salario mínimo vital y móvil mensual dejara de tener vigencia en la provincia o fuera reemplazado en el futuro, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia del Chaco mediante resolución especial deberá reemplazarlo por su sustituto o similar;
- b) Las escalas de honorarios establecidas en el presente régimen arancelario se actualizarán por períodos bimestrales en función de la variación del índice del costo de vida de la ciudad de Resistencia, elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos. Si dicho índice dejara de tener vigencia o fuera reemplazado en el futuro, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia del Chaco mediante resolución especial deberá reemplazarlo por su sustituto o similar.

Las actualizaciones serán efectuadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia del Chaco en cada oportunidad que este lo determine, teniendo presente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y las normas vigentes, conforme con el procedimiento de cálculo que se enuncia en el artículo siguiente, mediante resolución que detalle los nuevos valores de las escalas.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Artículo 56: A los efectos de calcular las actualizaciones mencionadas en el inciso b) del artículo precedente, se considerará el valor del índice correspondiente al penúltimo mes calendario al mes que se actualizarán las escalas de honorarios.

En caso que se publicasen cifras provisorias para el índice de actualización se utilizarán las mismas; los honorarios así determinados serán considerados definitivos.

SERVICIOS PROFESIONALES NO CONTEMPLADOS

Artículo 57: Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuviesen reglados expresamente en este arancel, se procederá por aplicación de principios análogos de las materias afines tratadas en el presente régimen arancelario.

GASTOS Y VIÁTICOS

Artículo 58: Los gastos y viáticos producidos por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional serán considerados independientemente de los honorarios de este arancel y se fijarán por libre acuerdo de las partes, excepto en el ámbito judicial.

ASESORAMIENTO TÉCNICO

Artículo 59: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, podrá emitir opinión técnica referente a la aplicación de las escalas arancelarias y otras disposiciones relativas a las normas para la determinación de honorarios previstos por esta ley.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL - PUBLICACIÓN

Artículo 60: Las resoluciones que dicte el Consejo Profesional de Ciencias Económicas con motivo de lo previsto en esta ley, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de dicho Consejo Profesional.

Artículo 61: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO

Raul BITTEL
PRESIDENTE

LEY Nº 522-C
(Antes Ley 3111)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 6444, art. 1
2/3	Texto original
4	Ley 6444, art. 1
5	Ley 6444, art. 1
6 /61	Texto original

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 57 y 62 por objeto cumplido.

LEY Nº 522-C
(Antes Ley 3111)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3111)	Observaciones
1 / 56	1/56	
57	58	
58	59	
59	60	
60	61	
61	63	